



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Impugnación e Investigación de paternidad

Rad. 817363184001-2021-00411-00

Demandante: Breyunny Natalia Gómez Sánchez

Menor: Zoe Salome García Gómez

Demandados: Javier Darío García Bateca y Jeyson Javier Calderón Rosas

Sentencia de plano

SENTENCIA No.

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD referenciado

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2021, para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ nacida en el municipio de Cubarà – Boyacá el 14 de septiembre de 2019, **NO** es hija del señor JAVIER DARIO GARCIA BATECA, y que en su defecto **es hija** del señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

- ✓ Copia del registro civil de Nacimiento de la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ.
- ✓ Resultado de prueba de ADN emitido por el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá.
- ✓ Solicitud amparo de pobreza.

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda la señora BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ manifiesta en resumen, que:

1.- Convivió en unión libre con el señor JAVIER DARÍO GARCÍA BATECA, desde el mes noviembre del 2010 hasta el mes de agosto del 2018, fecha en la cual decidieron separarse por incompatibilidad de caracteres.

2.- Durante la convivencia con JAVIER DARÍO GARCÍA BATECA procrearon al menor THOMAZ SANTIAGO GARCIA GOMEZ, nacido el 16 de mayo del 2013.

3.- Luego se separaron, pero continuaron sosteniendo relaciones íntimas.

4.- Para el mes de diciembre del 2018, sostuvo un vínculo amoroso y clandestino con el señor JEYSON JAVIER CALDERÓN ROSAS, lo cual no fue conocido por el señor JAVIER DARÍO.

5.- Producto de aquellas relaciones sexuales quedó embarazada, por lo que decidió comunicarle su estado al señor JAVIER DARÍO GARCÍA BATECA, quien le brindó apoyo y le refirió tener la intención de ayudarla.

6.- La niña ZOE SALOME GARCIA GOMEZ nació el 14 de septiembre del 2019, en el Municipio de Cubara – Boyacá, el 01/10/ 2019 se inscribió su nacimiento bajo el registro civil con Indicativo Serial No. 152774409, de la Registraduría Municipal de Cubara - Boyacá, reconocida legítimamente por el señor JAVIER DARÍO GARCÍA BATECA.

7.- Ante la duda que se tenía sobre la paternidad de la niña, se practicaron con el señor JEYSON JAVIER CALDERÓN ROSAS y la menor ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ, la prueba de ADN por el instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá y según el resultado de fecha 25 de agosto del 2020, arrojó el siguiente resultado: *“La paternidad del señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS con relación a ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ, no se excluye (compatible) con base a los sistemas genéticos analizados”*. Índice de paternidad acumulado: 226269004334 y Probabilidad acumulada de paternidad 99,999999995%.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

1.- Mediante sentencia se declare que la menor ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ, nacida el 14 de septiembre del 2019, en el Municipio de Cubará, hija de la señora BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ, **NO ES HIJA BIOLÓGICA** del señor JAVIER DARIO GARCIA BATECA.

2.- Mediante sentencia se declare que la menor ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ, nacida el 14 de septiembre del 2019, en el Municipio de Cubará, hija de la señora BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ, **ES HIJA BIOLÓGICA** del señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS, para todos los efectos señalados en la Ley.

3.- Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento de la menor ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ, se hagan las anotaciones del caso.

PRUEBAS APORTADAS, se aportaron copia de los siguientes documentos:

1.- Registro civil de nacimiento de ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ.

2.- informe resultados de paternidad e identificación con base en los análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes Al grupo en investigación de paternidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto del 15 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados.

De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Los demandados JAVIER DARIO GARCIA BATECA y JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS fueron notificados debidamente, el primero nada dijo dentro del término de traslado, el segundo en cambio, dio contestación a la demanda mediante apoderada judicial y dijo no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del siete (7) de febrero de 2022, se corrió traslado del informe de los resultados de paternidad e identificación con base en los análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a JEYSON JAVIER CALDERÓN ROSAS, ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ y BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ, prueba practicada por el instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que hicieran pronunciamiento alguno respecto de su resultado.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se aportó con el escrito de demanda los resultados de la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

“La paternidad del señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS con relación a ZOE SALOME GARCIA GOMEZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de paternidad acumulado: 22626904334

Probabilidad acumulada de paternidad: 99,999999995 %”

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.

Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; el/ actor/a estuvo representad@ por intermedio de apoderado judicial.

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de apoderado judicial, se pretende se declare que la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ no es hija del señor JAVIER DARIO GARCIA BATECA, siendo atribuida la paternidad extramatrimonial al demandado señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS.

Po lo tanto y en punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es la madre de la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ quien solicita LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD y al mismo tiempo pide se declare la paternidad. Se advierte además que, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien hiciera el reconocimiento y también frente a quien se presume es su padre biológico, por lo tanto, quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que la menor ZOE SALOME no **es hija biológica** del señor JAVIER DARIO GARCIA BATECA y que en su defecto **es hija** del señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el

artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

Así mismo hay que decir que, el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; **2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; **3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; **4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; **5.** El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y **6.** La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia

de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. *La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor ZOE SALOME, hija de BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ, nacida el catorce (14) de setiembre de 2019, **NO ES HIJA** del señor JAVIER DARIO GARCIA BATECA, y que en su defecto **ES HIJA** del señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS, y consecuentemente con ello, se tomen las determinaciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de

2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

ANALISI DE LA CONDUCTA del padre reconociente, señor JAVIER DARIO GARCIA BATECA.

En primer término, podríamos afirmar que ante la falta de prueba de ADN respecto del grupo en impugnación esto es entre la menor ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ, su progenitora BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ y el padre reconociente señor JAVIER DARIO GARCIA BATECA, la decisión estaría encaminada a la negación de las pretensiones respecto de la IMPUGNACIÓN, porque el único fundamento es la versión de la propia demandante, que en términos probatorios no podría ser tenido como prueba fundante de una decisión favorable, porque es sacar provecho a su favor y contra el demandado. NO obstante, es el propio legislador quien sanciona al demandado renuente, displicente y de comportamiento desobligante frente al proceso en sí mismo y más aún cuando por todos los medios esquivo la responsabilidad procesal y busca ser beneficiado de su incuria y descuido y por qué no de la actitud negativa.

Igualmente debe tenerse presente lo dicho en el C.G.P., en cuanto la procedencia de la sentencia de plano y específicamente cuando la autoriza frente al demandado que *no se oponga a las pretensiones en el término legal (contestación de la demanda), o, cuando practicada la prueba genética y puesta en traslado el resultado favorece al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.*

Amén de lo anterior, debe señalarse también que el artículo 97 del C.G.P. establece que la **falta de contestación** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por supuesto haciendo una valoración bajo la sana crítica con los demás elementos de prueba traídas al encudernamiento razón por la cual se procederá a su análisis en conjunto.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado JAVIER DARIO GARCIA BATECA y la menor ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ, se pidió declarar que la menor es hija del señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde a la menor, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba genética.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN APORTADA CON LA DEMADNA GENITORA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

En este orden de ideas, la prueba genética traída por la parte demandante en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado JAVIER DARIO GARCIA BATECA y la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que, respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ representada por su progenitora BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ.

Además, reiteramos que con el registro civil de nacimiento de ZOE SALOME GARCIA GOMEZ se verifica que la misma aparece como hija de JAVIER DARIO GARCIA BATECA y BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ, además que en la demanda genitora se señaló que el padre de la menor es el señor JEYSON JAVIER CALDERÓN ROSAS.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá, a la menor ZOE SALOME GARCIA GOMEZ, a su progenitora BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ y al señor JEYSON JAVIER CALDERÓN ROSAS, arrojó un resultado donde éste no se excluye como padre biológico de la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes en dos oportunidades, primero al notificárseles la demanda genitora y en segundo lugar mediante auto del siete (7) de febrero de 2022, sin que ninguna de esas oportunidades el señor JAVIER DARÍO GARCÍA BATECA se renunciara al respecto, pudiendo solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto, la misma quedó en firme.

Igual pronunciamiento pudo haber hecho el presunto padre biológico de la menor ZOE SALOME señor JEYSON JAVIER CALDERÓN ROSAS, sin embargo, éste al contestar la demanda dijo frente a las pretensiones: *“No me opongo a las pretensiones de la demanda presentada, ...”*

Ahora bien, la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado en la materia como lo fue el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de la Ciudad de Bogotá, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes en INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el cual tiene fecha del 10 de agosto de 2020, analizadas por el instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S, de

la Ciudad de Bogotá y según el resultado de fecha 25 de agosto del 2020 caso No. 2020/08/25 – 2012845, en el que se plasma textualmente:

“INTERPRETACION DEL RESULTADO

La paternidad del Sr. JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS con relación a ZOE SALOME GARCÍA GÓMEZ no se excluye (compatible) con base a los sistemas genéticos analizados:

Índice de paternidad acumulado: 226269004334

Probabilidad acumulada de paternidad: 99,999999995 %.”

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*, deberá hacerse el correspondiente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la señora BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ en representación de su hija ZOE SALOME, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS es el padre de la menor ZOE SALOME y de ahora en adelante este llevará los apellidos CALDERON GOMEZ.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor, así:

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... “(Negrillas declarado inexecutable sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS no reconoció al/el menor ZOE SALOME como su hijo/a, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hijo/a, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor.

La custodia y cuidado personal del/la menor ZOE SALOME, quedará en cabeza de su progenitora BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ.

En cuanto a las visitas, el señor JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS podrá visitar a su hija ZOE SALOME, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la menor, el despacho considera:

La obligación alimentaria es un deber asistencial que encierra un profundo sentido ético y esencialmente social, es un deber solidario familiar que el legislador impone a los padres respecto de su prole que, depende de las circunstancias propias de cada persona para la preservación del valor primario: la vida.

La Constitución Nacional, en aras de la protección de la niñez, estableció en el artículo 44 los Derechos Fundamentales de los niños, entre otros, a la alimentación equilibrada, la educación, desarrollo integral, dándoles prevalencia sobre los derechos de los demás.

Igualmente; la obligación esencialmente social de suministrar alimentos se encuentra regulada en nuestra norma sustantiva civil, al señalarse a quienes deben y, para el caso que nos ocupa, el artículo 411 numerales 1° y 2°, señala que los descendientes y ascendientes legítimos y, los numerales 5° y 6° ibídem, modificados por el artículo 31 de la ley 75 de 1968, dispone, se deben alimentos a los hijos naturales, su posterioridad legítima, a los nietos naturales y ascendientes naturales.

Al respecto de la fijación de alimentos, pasará el despacho a analizar la pertinencia de fijarle una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga

por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, ZOE SALOME, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, razón por la cual se presumirá que devenga el salario mínimo de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la aquí favorecida, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art, 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$180.000.00, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado a favor del proceso de la referencia, y dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil.

VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor ZOE SALOME.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En cuanto a los demandados no será condenado en costas por cuanto el mismo no se opuso a las pretensiones de la demanda, tampoco al pago de agencias en derecho, habida cuenta que la demandante viene actuando mediante la Defensoría Pública.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la menor **ZOE SALOME**, nacida en Cubarà-Boyacá, el catorce (14) de septiembre de 2019, e hija de la señora **BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía

número 1.094.245.618, **NO ES HIJA** del señor **JAVIER DARIO GARCIA BATECA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.034.312, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor **ZOE SALOME** y el señor **JAVIER DARIO GARCIA BATECA** , no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- **DECLARAR** que la menor **ZOE SALOME**, nacida en Cubarà-Boyacá, el catorce (14) de septiembre de 2019, e hija de la señora **BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.245.618, **ES HIJA** biológica del señor **JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.264.929.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **ZOE SALOME** llevará los apellidos, **CALDERON GOMEZ**.

QUINTO.- **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil correspondiente , para que disponga la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **ZOE SALOME** con indicativo serial N° 152774409 Y NUIP 1.094.398.103, inscrito el 01/10/2019; asignándole como primer apellido el del padre, **CALDERON** y como segundo apellido el de la madre, **GOMEZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- En cuanto al establecimiento de/la menor:

a.- PATRIA POTESTAD.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad del/la menor **ZOE SALOME CALDERON GOMEZ** de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.

b.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.- El/la menor **ZOE SALOME CALDERON GOMEZ** quedará en cabeza de su progenitora **BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, tal como quedara consignado en la parte motiva.

c.- VISITAS.- El señor **JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS** podrá visitar a su hija **ZOE SALOME CALDERON GOMEZ**, todos los fines de semana previo consentimiento de la señora **BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

d.- ALIMENTOS.- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **ZOE SALOME CALDERON GOMEZ** y a cargo del obligado **JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS**, la suma de \$180.000 mensuales.

e.- VESTUARIO.- El señor **JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS**, suministrará dos cuotas extraordinarias por la suma de \$180.000 con destino

al vestuario de la menor **ZOE SALOME CALDERON GOMEZ**, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir del mes de septiembre de 2021, la cual se incrementara de acuerdo al aumento del salario mínimo legal de cada anualidad, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **BREYNNY NATALIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, madre del/la beneficiario/a. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

f.- EDUCACIÓN.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado al menor.

g.- SALUD.- El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual este afiliada la menor.

SEPTIMO.- REQUERIR al señor **JEYSON JAVIER CALDERON ROSAS** para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.

OCTAVO.- Sin Condena en Costas.

NOVENO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

DECIMO.- Dar por terminado el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO SEGUNDO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

DECIMO TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00252 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados de la causante Carlos Enrique Salas se agregó dentro del presente proceso. Saravena, Mayo tres (3) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ENRIQUE SALAS dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARÍA CLEMENCIA SÁNCHEZ FERREIRA, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO, como CURADOR AD - LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ENRIQUE SALAS.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

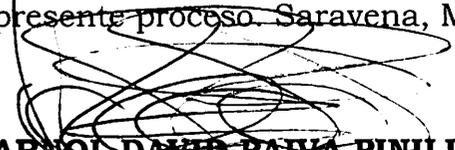
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del B y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00371 - 2021 PETICIÓN DE HERENCIA.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA y EFIGENIA CARLIER DE MONTES se agregó dentro del presente proceso. Saravena, Mayo tres (3) de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA y EFIGENIA CARLIER DE MONTES dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA propuesto por ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. YDALY CARREÑO CHÁVEZ, como CURADORA AD - LITEM de las señoras CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA y EFIGENIA CARLIER DE MONTES.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

00409 - 2021 C. E C. M. R.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado a través de apoderado contestó la demanda el día 18/11/2020 proponiendo excepciones de mérito, para resolver. Saravena, Mayo tres (3) de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 476
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por GÍLARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE contra SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, el demandado allega escrito el 19/04/2022 donde contesta la demanda y le otorga poder de representación al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

***“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Subrayas del Juzgado).*

Al revisar el escrito presentado por el demandado observa el juzgado que, la manifestación expresada por el a folio 26 a 32, cumple con las exigencias establecidas en el art. 301 del C.G. del P., razón por la cual se tendrá por notificado al señora CELIS ARIZA por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado según lo señalado en el Art. 442 y 443 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

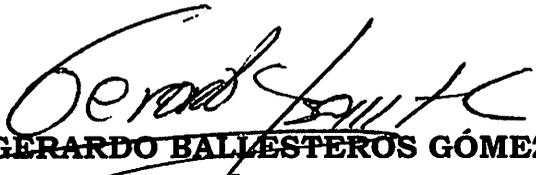
PRIMERO.- **NOTIFICAR** POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA teniendo en cuenta el poder de representación otorgado al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ donde contesta la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado según lo establecido en el Art. 442 y 443 del C. G. del P., y por el término allí señalado.

ADVERTIR a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

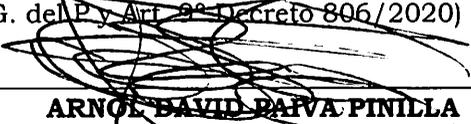
TERCERO.- **RECONOCER** al abogado HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 2º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00541 - 2021 CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS.

Al despacho del señor Juez informando que, el señor ÁNGEL DAVID PEREZ GAONA se notificó el día 07/02/2022 sin que contestara la demanda. Saravena, Mayo tres (3) de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 477
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS, propuesto por la señora JOHANA ANDREA NIÑO PEMBERTY contra ÁNGEL DAVID PEREA GAONA, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el doce (12) de Agosto de 2022 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibidem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción

Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes,
señaladas previamente.

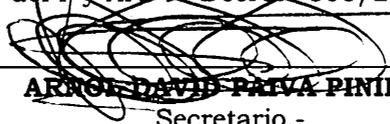
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARROY DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-

00235 - 2020 EJECUTIVO - ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Mayo tres (3) de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA (ARAUCA)**

Saravena, Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver la solicitud hecha por la parte demandante dentro del EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ANDREA FERNANDA MOSQUERA LOZANO contra CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS, relacionadas con la de terminación del presente proceso.

DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, informa al juzgado que el señor CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS identificado C.C. 1.041.147.149 se encuentra a paz y salvo con la deuda que dio inicio al proceso de la referencia hasta el mes de abril y por ende solicita la terminación del proceso.

PARA RESOLVER

El artículo 461 del C. G. del P., señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y como quiera que la solicitud radicada por la apoderada de la ejecutante cumple con lo estatuido en el Art. 461 del C.G. del P., y que además lo que se busca es poner fin a un litigio, cuyo objeto no es otro que el pago de la obligación ejecutada, por lo que, no habiendo más motivos para que el mismo permanezca vigente, es del caso acceder a lo peticionado, declarándose en consecuencia su terminación, por pago total de la cuota alimentaria hasta el mes de Abril de 2022, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas en él.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ANDREA FERNANDA MOSQUERA LOZANO contra CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS por pago total de la obligación, tal como

lo manifestó y lo solicitó la apoderada de la ejecutante en memorial que antecede.

Así las cosas, el demandado queda a paz y salvo de la cuota alimentaria hasta el mes de Abril de 2022.

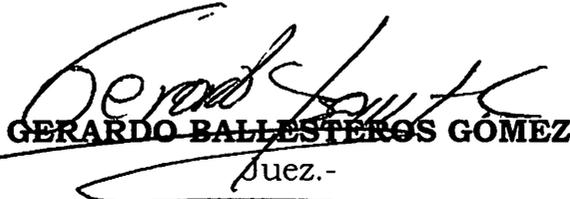
SEGUNDO.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que lo solicitó

Por secretaria e inmediatamente, librense los oficios respectivos.

TERCERO.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor, en el libro radicator respectivo, archívense las diligencias.

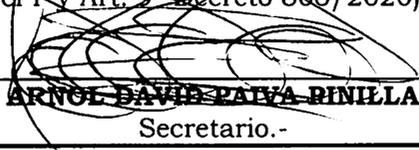
CUARTO.- Sin costas a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

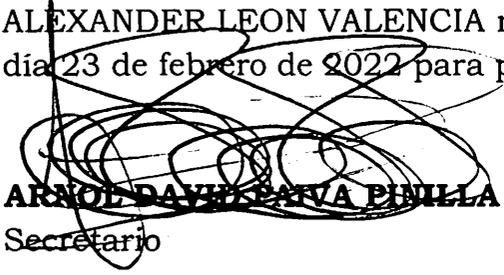
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATIVA RINILLA
Secretario.-

00157-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor para informar que la parte demandante allega copia del certificado de asistencia e inasistencia donde se evidencia que el señor HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA no se hizo presente en la cita programada para el día 23 de febrero de 2022 para prueba de ADN. Saravena, 6 de mayo de 2022.


ARNOLD DAVID SOTILLO PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.442
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado mediante apoderada judicial por **EFRAIN LEÓN RAMIREZ** Contra **HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA**, y estando debidamente notificado el demandado, Se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **10:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2.022**, para que el señor **HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA** y el señor **EFRAIN LEÓN RAMIREZ**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante.

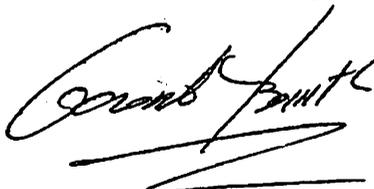
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

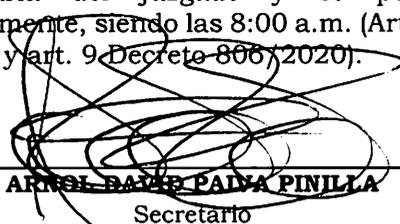


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, diez (10) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 32. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOLDO DAVID PADUA PINILLA
Secretario

00223-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 6 de mayo de 2022

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 461
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **YESID ALEXANDER ROLON ARDILA** contra **YISED FERNANDA ROLON LIZCANO** representada por su progenitora **FLOR ALBA LIZCANO RINCON** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002133 realizado el día 29/09/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

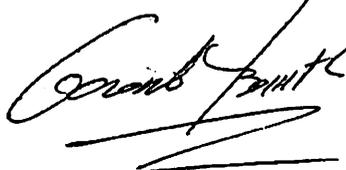
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2101002133 realizado el día 29/09/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 32 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° Y art 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2020-00053
Demandantes: Rosa Teresa Sánchez Pérez y Reynaldo Vargas Duran
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 155

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO instaurado por ROSA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ Y REYNALDO VARGAS DURAN.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda.- Se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores ROSA TERESA SANCHEZ PEREZ Y REYNALDO VARGAS DURAN, contrajeron Matrimonio Religioso celebrado en diciembre 14/2002 en la IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR DE SARAVENA (Arauca) personería jurídica N° 2002 de diciembre 19/1996 firmante del Convenio Pública N°1/1997 y, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena.
2. Durante su matrimonio los esposos VARGAS DURAN - SANCHEZ PEREZ, no procrearon hijos, ni hicieron adopciones.
- 3.- Los esposos VARGAS DURAN – SANCHEZ PEREZ, no pactaron capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes propios a la sociedad conyugal.
- 4.- El domicilio conyugal desde sus inicios hasta el final, se estableció en Saravena (Arauca).
- 5.- Como consecuencia del Matrimonio Religioso, entre los esposos VARGAS DURAN - SANCHEZ PEREZ, se formó una sociedad conyugal, la cual, fue disuelta y liquidada mediante escritura pública # 1643 otorgada en la Notaría Único del Círculo de Arauca en diciembre 13/2019.
- 6.- La relación de los cónyuges se deterioró y se separaron de hecho, para tal efecto, suscribieron el respectivo acuerdo recogido en documento privado celebrado en enero 28/2022.

Pretensiones de la demanda.- En resumen, solicitan los demandantes:

- 1.- DECLARAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 14 de diciembre de 2002 en la IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR DE SARAVENA (Arauca).

2. Decretar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y para tal efecto se libren las comunicaciones correspondientes.

3.- Aprobar el acuerdo de Cesación DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, en la forma y términos celebrada en enero 28/2022 por los cónyuges anexada con la demanda.

4.- Decretar la protocolización del acuerdo y de la sentencia en una Notaría del Círculo que disponga el interesado.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Ruteado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la

vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. P. y el acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos.

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de matrimonio y nacimiento, de cada uno de los cónyuges.
2. Frente a LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los señores ROSA TERESA SANCHEZ PEREZ y REYNALDO VARGAS DURAN, deberá estarse a lo resuelto en la E.P. No. 1643 del 13 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Única de Arauca, Arauca.
3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial.
4. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.
5. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Religioso celebrado el 14 de Diciembre del 2002 en la Iglesia Cristiana Cuadrangular de Saravena - Arauca, entre los señores ROSA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ y REYNALDO VARGAS DURAN, identificados con cédula de ciudadanía número 24.243.983 y 13.836.859 respectivamente.

SEGUNDO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

TERCERO.- Frente a LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los señores ROSA TERESA SANCHEZ PEREZ y REYNALDO VARGAS DURAN, deberá estarse a lo resuelto en la E.P. No. 1643 del 13 de diciembre de 2019 otorgada en la notaria Única de Arauca, Arauca.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores ROSA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ y REYNALDO VARGAS DURAN.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, librense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

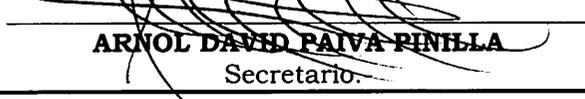
SÉPTIMO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

*Proceso: Sucesión Intestada
Radicado. 817363184001-2020-00371-00
Demandante: Gloria Stela Parada Acevedo y Otros
Causante: Félix Parada Arévalo*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Entra el Despacho el presente proceso para resolver las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de MARIA LUCERO PARADA SANABRIA, ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- Mediante auto fechado el ocho (8) de enero de 2021, se declaró abierto y radicado en este juzgado el presente proceso de sucesión y se reconoció a GLORIA STELLA, CLAUDIA ROSA, JOSE GABRIEL, LUZ MARINA y ANA RITA PARADA ACEVEDO interesad@s en la sucesión.
- 2.- El 11 de agosto de 2021, se allego poder otorgado por el señor HÉCTOR FELIZ DAZA PARADA a la Dra. DARIS MARELVI PALENCIA GUACHE.
- 3.- En providencia del 11/10/2021, se reconoció a HÉCTOR FELIZ DAZA PARADA interesado en la sucesión por derecho de representación de su progenitora BLANCA MARÍA PARADA ACEVEDO.
- 4.- Mediante providencia del 23/03/2022, se NEGÓ la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la suspensión del proceso pedida por el apoderado de MARIA LUCERO PARADA SANABRIA, ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ, hay que observar lo señalado en el Art. 161 y 162 del C.G.P.

"... Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal..." (Subrayas del juzgado)

Igualmente dispone el artículo 516 del Código General del Proceso, que: ***“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”***, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis en las que el juez que conoce del proceso de sucesión puede suspender la partición, hasta esperar los resultados del juicio ordinario.

Pero además de lo anterior, el mencionado art. 516, previó el procedimiento que debe seguirse para invocar la suspensión, cuando dice que: ***“siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...”***.

El certificado que señala el art. 505 del C.G. del P. es sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, de su auto admisorio y de su notificación.

Para resolver

Ahora bien debe decirse en este momento que en nuestra legislación procesal civil, el art. 162 del C.G.P. autoriza al juez para que decrete la suspensión de la partición, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, con la finalidad de permitir que previamente a que se continúe con el proceso, se decidan las controversias que puedan presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales que serán objeto de partición y adjudicación, y así, ésta pueda ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida, para garantizar tanto los derechos de los terceros, como los de los propios interesados en la sucesión.

En el sub lite se alega que debe decretarse la suspensión del presente proceso, habida cuenta que la sentencia que se profiera en el proceso de RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO propuesta por LEONILDE SANABRIA CASTAÑEDA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante incidirá directamente sobre el de sucesión intestada.

Según lo establecido en las normas antes transcrita la suspensión del proceso podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 y 162 del C.G. del P., pero con el cumplimiento de lo normado en el art. 1387 y 1388 del Código Civil y por supuesto cumpliendo las exigencias establecida en el art. 505 del C.G.P.

En este momento hay que decir que, en el presente caso no se cumple con los presupuestos necesarios y exigidos para la SUSPENSIÓN del proceso de SUCESIÓN, pues que, tal como quedara reseñado en los antecedentes aún no estamos en etapa para dictar sentencia, pues no se ha efectuado la audiencia del art. 501 del C.G.P., tampoco se ha decretado la partición y mucho menos se ha presentado el trabajo partitivo.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, el abogado peticionario de la suspensión no aportó los documentos exigidos por el artículo 505 del Estatuto Procesal Civil, antes citado, esto es, que no demostró que se haya constituido la relación jurídico procesal (En la Unión Marital de Hecho); lo que pone de manifiesto que no probó la existencia del proceso, porque sólo puede pregonarse la existencia del mismo, cuando se ha trabado la Litis, o al menos no aporte prueba siquiera sumaria al respecto. En síntesis, no cumplió con el aporte de la documentación que le ordena la ley procesal; requisito, que como ya se dijo, es necesario para proceder a la suspensión del trabajo de partición.

Así las cosas, se **DENEGARÁ** la suspensión del presente proceso de sucesión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de MARIA LUCERO PARADA SANABRIA, ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ en este sucesorio, se accederá a ello pues se ha demostrado el parentesco con el causante.

Frente al poder allegado al expediente y otorgado por la señora ANA ROSA ACEVEDO PARADA al abogado OSCAR ALBERTO CARRILLO CRUZ, debe manifestar el togado cuál es su objetivo, para proceder a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso de SUCESIÓN del causante FÉLIX PARADA ARÉVALO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a: MARIA LUCERO PARADA SANABRIA, ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ, interesados en la sucesión como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERECERO.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dé cumplimiento y/o lo acrediten, respecto de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 036 fechado el 11/10/2021, con fundamento en la comunicación de la DIAN obrante al folio 111 del cuaderno principal.

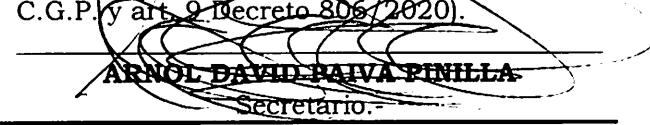
CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO como apoderado judicial de MARIA LUCERO PARADA SANABRIA, ANDRES FELIPE PARADA SANABRIA y GLORIA AMPARO PARADA DOMINGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00163 - 00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por MRIA GABRIELA GARCIA GONZALEZ respecto del señor ELICEO GARCIA GONZALEZ, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibídem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.-**EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido ELICEO GARCIA GONZALEZ en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibídem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 806 de 2020, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista de traslados en la cartelera del Juzgado y, entregar copias al/los interesado/s para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Stéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

QUINTO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la abogada SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderad@ judicial de el/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00202-00 CUSTODIA - EXONERACIÓN ALIMENTOS -

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 470
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CUSTODIA - EXONERACION ALIMENTOS propuesta por FAVIO LOPEZ ROJAS contra ELIZABETH PERALTA CARDENAS respecto las menores ANGIE TATIANA Y KAREN LISETH LOPEZ PERALTA, observa el juzgado que la parte demandante no acredita el cumplimiento de lo normado en el art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. DARIS MARELVI PALENCIA GHUACHE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

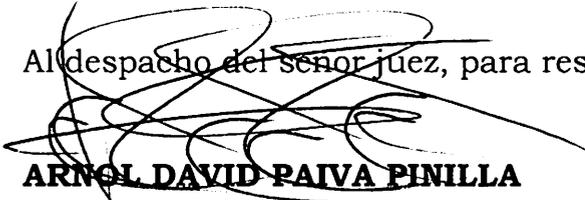
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00169-00 DIVORCIO-LIQUIDACIÓN - MUTUO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 26 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA Y REINEL URUEÑA GUZMAN, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS, art. 523 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

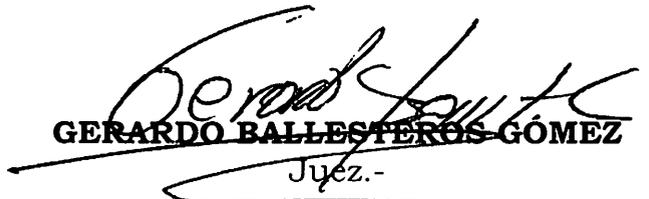
TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA Y REINEL URUEÑA GUZMAN. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUNTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00168-00 PRIVACION PATRIA POTESTAD

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 468
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por EVELYN JOANA PINO ROMERO contra FRANCISCO JAVIER ARGEL ROBLES en favor de el/la menor Johan Santiago argel pino, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P. concordante con el art. 22, 390 y SS Ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

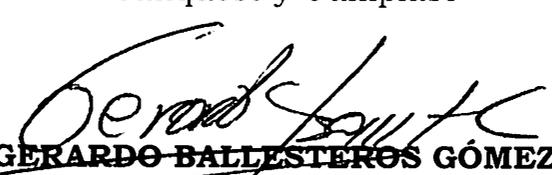
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO (art. 390 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor FRANCISCO JAVIER ARGEL ROBLES, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 del 2020 y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- RECONOCER al/la Dr./a. HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00205 DIVORCIO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 26 de 2022.

~~ARNOL DAVID RAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO propuesta por LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ contra PEDRO LEON ALVARADO CANTOR, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

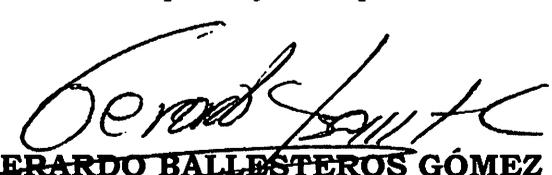
SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días**, para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00173 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 26 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por YENNY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La señora YENNY PAOLA FONSECA MENDOZA, otorgó poder a la profesional del derecho para que presentara demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra DANIEL CELIS TOLOZA y así fue instaurada la demanda.

Revisada el título ejecutivo (Audiencia y certificado deuda) y el registro civil de nacimiento de DANIELA ALEJANDRA, responde al nombre de DANIEL TOLOZA CELIS, persona diferente al demandado.

Debe adecuarse el poder y la demanda, aclarando esta situación.

2.- En el numeral 2.3. y 2.7., de los hechos de la demanda, en el numeral 3.1., de las peticiones y en el numeral 1. de las pruebas, se hace alusión al título ejecutivo base de recaudo que no coincide con lo expuesto en el poder, ni en el numeral 2.2.2 de los hechos.

Debe aclararse esta situación.

3.- En las pretensiones de la demanda, pide la demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$21.372.697.00, por concepto de deuda en conciliación No. 81B00117-2009-00 Historia No. 1.115.728.033 que el demandado adeuda a la fecha del 30 de julio de 2021.

Frente a lo anterior debe advertirse a la procuradora judicial de la demandante que, por tratarse de una obligación alimentaria que es de tracto sucesivo, debe relacionarse las cuotas adeudas mes a mes y por qué concepto (alimentos, vestuario, educación, salud, recreación, etc...; con sus respectivos valores e incrementos y los documentos que acredite la erogación), lo anterior teniendo en cuenta que esta clase de títulos ejecutivos es de los denominados TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, además de que la obligación debe ser clara, expresa y exigible y que sobre ella opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, se relaciona que para el año 2009 el demandado adeuda 5 meses, pero no especifica a qué meses hace referencia.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendándose sea presentada integrada en un solo escrito.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diez (10) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PARRA PINILLA

Secretario.-
